



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34909/2020

TJ/IV-411/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1128/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-411/2020**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34909/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Direc



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34909/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/IV-411/2020

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE
PROCEDIMIENTOS Y COORDINADORA DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS
AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES: COORDINADORA DE
SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y
COORDINADORA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA, AMBAS AUTORIDADES DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizado, ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO
LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.34909/2020, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día primero de septiembre de dos mil veinte por la **COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS** y la **COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, en contra de la sentencia de fecha **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-411/2020**.

A N T E C E D E N T E S :

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó escrito el siete de enero de dos mil veinte, demandando la nulidad de los siguientes actos:

“La resolución administrativa de fecha 20 de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento de verificación correspondiente al expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para el inmueble ubicado en calle **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como todos y cada uno de los actos que de ella deriven.

La imposición de multa señalada en el resolutivo tercero de la resolución administrativa de fecha 20 de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento de verificación correspondiente al expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para el inmueble ubicado en calle **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic)

*(Se impugnó el Procedimiento Administrativo de Verificación contenido en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, iniciado a la persona PROPIETARIA y/o TITULAR y/o POSEEDORA y/o OCUPANTE y/o DEPENDIENTE y/o ENCARGADA y/o RESPONSABLE y/o ADMINISTRADORA del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX***

***Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en esta Ciudad, con el objeto de comprobar el cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, respecto a la zonificación, aprovechamiento, destiños y normativa concreta en materia de Desarrollo Urbano, determinándose imponer a la visitada una MULTA equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización).*

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, requiriendo a la parte actora para que exhiba el Expediente Administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** asimismo, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma.

3. Por acuerdo de fecha **dos de marzo de dos mil veinte** se concedió un plazo de **cinco días hábiles** a las partes para que formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34909/2020 - JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-411/2020

México, pronunciándose sentencia el **TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE** con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado que quedó precisado en el resultando primero de la presente resolución, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a la misma en los términos indicados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos, la notificación de la misma.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE." (sic)

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la Orden de Visita de Verificación de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, así como de los actos también impugnados que de ella derivan, toda vez que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política Federal y en la fracción VIII del artículo 6 y fracción IV del artículo 7, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, como lo era emitirla con el nombre correcto del propietario, titular o responsable del inmueble visitado, siendo que la autoridad administrativa sí conocía previamente el nombre del titular del Establecimiento Mercantil, por lo que al no dirigir la Orden de visita a éste, se actuó en su perjuicio, actualizándose el contenido del artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal).

5. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el dieciocho de agosto de dos mil veinte, mientras que a la parte actora el treinta y uno de agosto del mismo año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconformes con la sentencia referida, el día primero de septiembre de dos mil veinte la **COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS** y la **COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, interpusieron recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de



Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.34909/2020**.

7. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el día ocho de marzo de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.34909/2020**, derivado del juicio de nulidad **TJ/IV-411/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.34909/2020**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S. 17, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), cuyo contenido es el siguiente:

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34909/2020 - JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-411/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.34909/2020** es **INFUNDADO** para **REVOCAR** el fallo apelado de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

"II.- Por ser de orden público y estudio preferente, esta Sala procede a analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que hayan sido invocadas por las autoridades demandadas o no.

El representante legal de las autoridades demandadas, señala esencialmente como única causal de improcedencia que el presente juicio debe sobreseerse ya que la parte actora no acreditó su interés jurídico en el presente juicio.

La causal referida es infundada, ya que si bien el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, dispone que "En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.", en el caso que nos ocupa no se actualiza la hipótesis legal en cita, dado que la materia de la visita de verificación atendió al **uso de suelo** inmueble ubicado en [Dato Personal Art. 186 LTA/ Dato Personal Art. 186 LTA/ Dato Personal Art. 186 LTA/ Dato Personal Art. 186 LTA/

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y no respecto de la legalidad del funcionamiento de un establecimiento mercantil.

A la anterior conclusión llegó esta Juzgadora, toda vez que no puede considerarse que con el certificado de zonificación se permita o autorice el legal funcionamiento de una actividad regulada por la ley, que como el caso lo es el Aviso que señala el artículo 2, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, pues si bien es cierto que el giro del establecimiento mercantil de que se trate debe ser compatible con el uso de suelo permitido, también es cierto que el certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, de acuerdo con el

segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es un documento público por medio del cual se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, más no así se trata un documento con el que se autorice el ejercicio de alguna actividad regulada por la ley.

Por otro lado, es de destacarse que es facultad de las autoridades delegacionales ordenar la práctica de visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, tal y como lo dispone el artículo 7, inciso B, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y no del Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad, pues éste está facultado para conocer, entre otras materias, de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, como en el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 7, inciso A, fracción I, inciso d), del ordenamiento legal citado.

En atención a las consideraciones legales antes expuestas, es que este Órgano Colegiado concluye que en la especie basta la afectación del interés legítimo del actor para ocurrir a juicio, mismo que supone la existencia de un interés que proviene de la afectación a su esfera jurídica, la cual se acredita con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho (foja diecinueve de autos). Apoya la anterior conclusión, la Tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 241, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34909/2020 - JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-411/2020

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en los oficios de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Manifiesta la parte actora, en el contenido de su primer concepto de nulidad que hizo valer en su escrito inicial de demanda, visible a foja siete de autos, citó la siguiente jurisprudencia: "...VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA...."

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2º./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el primer párrafo del artículo 16 Constitucional señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cusa legal del procedimiento."

En efecto, la orden de visita de verificación en materia de USO DE SUELO, de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, emitida por la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (fojas veintiocho y veintinueve de autos), se desprende que dicho acto no cumple con los requisitos de validez que establece el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues la orden en comento se dirige a:

**"PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En efecto, en la orden de visita de verificación impugnada no se indicó con precisión y sin lugar a dudas, el nombre del titular de dicho establecimiento, es decir, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, parte actora, a pesar de que ésta cuenta con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho (foja diecinueve de autos), y **del cual se advierte tal dato.**

Así las cosas, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos artículos 6 fracción VIII y 7 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal regulan las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, tal y como a continuación se advierte de su transcripción:

[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

[Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]

"Artículo 6: Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34909/2020 - JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-411/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

"Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

[...]

IV.- Que sea expedido **sin que medie error respecto a** la referencia específica de identificación del expediente, documentos o **nombre completo de la persona.**"

De la anterior transcripción, así como de la debida adminiculación que se realiza a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se advierte claramente que tanto la Constitución Federal, como la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establecen la obligación de que los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica del gobernado se contengan por escrito, que los emita la autoridad competente, indicarse el lugar en que ha de realizarse la visita, el nombre del visitado, el objeto de la visita y que estén fundados y motivados, previniendo la Constitución, que cuando la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias, u órdenes de verificación, como en el caso a estudio, se deberá sujetar a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En este aspecto, es decir, en tratándose de cateos en materia penal, se requiere el señalamiento del lugar que ha de inspeccionarse, en virtud de que la finalidad que se persigue es inspeccionar un bien inmueble determinado, sin embargo, en la materia administrativa, en específico en la orden de visita de verificación, lo que se pretende revisar es justamente que la negociación cumpla con las leyes y reglamentos correspondientes, lo que debe señalarse como objeto de la visita.

Ahora bien, mientras que en una orden de cateo la Constitución requiere que se precisen los objetos que se buscan, en materia de ordenes de verificación administrativa esta obligación se traduce en detallar en forma específica el objeto y sujeto de la revisión, con el fin de que sólo sobre eso se realice la verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos a cargo del gobernado.

Cabe aclarar que al referirse el precepto constitucional antes transcrito a la persona o personas que hayan de aprehenderse, en la materia administrativa que nos ocupa no es otra cosa sino la obligación de la autoridad de asentar el nombre o nombres de las personas a quienes va dirigido el acto de molestia de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De ahí que se llegue a la conclusión de que es una obligación Constitucional y legal, el que un acto de molestia emanado por la autoridad administrativa dirigido a cualquier gobernado, (como en la especie lo es la orden de visita que nos ocupa), deba contener entre otros requisitos, aquellos que se traducen en los elementos de seguridad jurídica suficientes que permitan al visitado saber que no es un acto de molestia aleatorio y caprichoso, ya que al no ir dirigido éste a alguna persona determinada, permite que la misma le sea practicada a cualquier gobernado siempre y cuando éste se encuentre para su desventura en el domicilio a visitar, independientemente de que sea voluntad o no de la autoridad revisar o no a tal sujeto, lo cual es inadmisibile en el estado de derecho que nos rige, máxime que como se ha indicado, el inmueble visitado no es un establecimiento mercantil.

Ahora bien, una vez plenamente determinados los requisitos exigidos tanto en nuestra Carta Magna, como en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para emitir esta clase de órdenes de verificación, esta Sala advierte que la orden de visita de verificación de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, contenida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** fue emitida en contravención a lo dispuesto por la ley, al no haber sido dirigida a nombre del propietario del inmueble materia de la visita.

Por tanto, dicha orden no satisfizo en su totalidad el requisito legal y constitucional referido en el párrafo anterior, consistente en señalar el nombre de la persona a quien va dirigida, toda vez que de manera incorrecta fue dirigida -como ya se dijo- a una persona y/o personas indeterminadas, con lo que la autoridad emisora de la misma vulneró, en perjuicio del hoy actor, las garantías de seguridad jurídica y de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad administrativa debe contener, contempladas en los invocados artículos 16 de la Carta Magna y 6, fracción VIII y 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Segunda
 Instancia: Sala Superior, TCADF
 Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

26

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34909/2020 - JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-411/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

G.O.D.D.F., junio 29, 1987

Epoca: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990. G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que la autoridad que emitió la orden de visita de verificación de mérito, lo hizo, sin fundamentar ni motivar debidamente la misma, pues las autoridades tienen la obligación de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades al momento de emitir sus resoluciones valoren debidamente todos aquellos elementos existentes con los cuales puedan emitir un acto o resolución debidamente fundado y motivado, esto a fin de no dejar en estado de indefensión al gobernado, ya que dicha garantía no sólo se limita a aquellos actos o resoluciones definitivas, sino que a cualquier acto de autoridad, como en el caso lo es la orden de visita de verificación tantas veces referida, por lo que su respectiva acta de visita resulta ilegal.

Por lo anterior, resulta evidente que la demandada ya conocía el nombre del titular del establecimiento mercantil, y al no dirigir la orden de visita a éste, la autoridad demandada actuó ilegalmente, transgrediendo, en perjuicio de la actora el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional, así como los artículos 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, actualizándose el contenido del artículo 24 de la Ley antes citada, que establece:

“Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, **producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.**”

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este H. Tribunal que a continuación se transcribe:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 60

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que **conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional**, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, **la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.**

R.A. 3225/2005-I-5321/2004.- Parte actora: Carlos Badillo Corrales en su carácter de Director Responsable de obra y Soarbi Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gastón Raúl Maubert Viveros.-

27

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34909/2020 - JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-411/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha: 03 de noviembre de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 7365/2005-A-4196/2004.- Parte actora: Escuela de Música G. Martell, Asociación Civil, por conducto de su representante legal Gabriel Morales Martell.- Fecha: 01 de febrero de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1734/2006-II-546/2005.- Parte actora: Julieta Bravo Martínez.- Fecha: 11 de mayo de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretaria: Lic. María del Rocío Reyes García.

R.A. 3006/2006-II-3634/2005.- Parte actora: María Antonieta Rodríguez Gutiérrez.- Fecha: 21 de junio de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 5735/2006-A-3024/2006.- Parte actora: Rosalina Benítez López.- Fecha: 10 de enero de 2007.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

De lo antes narrado, se concluye que la Orden de Visita de Verificación en materia de USO DE SUELO de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, contenida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es contraria a derecho, así como todo el procedimiento subsecuente, lo que provoca que el acta de visita del once de julio de dos mil diecinueve, así como actos posteriores basados en dicha orden, dictados en el expediente en cita, como son la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se encuentren viciados pues derivan de la ilegal orden de visita de verificación en mención, por lo que resultan ser fruto de un acto viciado de origen y procede declarar su nulidad. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número 7, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González

Sánchez.

R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999. **G.O.D.F., noviembre 4, 1999.**

Esta Sala declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, contenida en el expediente INData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la Orden de Visita de Verificación en materia de USO DE SUELO de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, y el acta de visita del once de julio de dos mil diecinueve, quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente se le afectaron; que en el caso se hace consistir en dejar sin efectos dichos actos.

La autoridad deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. En el **agravio único**, la autoridad recurrente aduce que, a su consideración, se violentó lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque omitió considerar que la Orden de visita de verificación impugnada no precisa para su validez que sea dirigido con el nombre del titular del inmueble, tal como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, bastando señalarse los datos suficientes que permitan la identificación del objeto a verificar, como lo es el domicilio, su ubicación y referencias.

Agregando en el mismo sentido que, a su criterio, la autoridad administrativa únicamente está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada siempre y cuando conozca ese dato, situación que en el caso particular no se actualiza, ya que a falta de dichos datos, la autoridad demandada estaba imposibilitada a dirigir la Orden de Visita de Verificación a nombre de la actora, sin que sean exigibles para la emisión de la Ordenes de visita de verificación aquellos requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, reiterando que el artículo 15, fracción III del Reglamento de Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal no prevé como obligación emitir sus actos a nombre de la persona a quien va dirigidos, siendo que únicamente se pretende es

28



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

verificar que los titulares, propietarios, poseedores, encargados o representantes legales de los inmuebles visitados, cumplan con las disposiciones legales correspondientes, prevaleciendo el interés de la colectividad sobre el particular.

Una vez expresado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos planteados por la recurrente son **INFUNDADOS**, toda vez que la Orden de visita de verificación impugnada de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve (Visible de fojas veintiocho a treinta de autos) sí fue debidamente analizada y declarada ilegal por incumplir las correspondientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, específicamente aquellas que regulan los requisitos que todo acto administrativo escrito debe cumplir, tal y como se demuestra de la siguiente transcripción:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, **se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado** o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el

* Nueva denominación de conformidad con el *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, publicado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, número 201, vigésima época.

objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia"
(...)

Artículo 7. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:
(...)

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

(...)."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Puesto que de una debida interpretación y aplicación realizada de los preceptos transcritos, no hay lugar para concluir lo contrario, que en nuestra Constitución Política Federal y en los ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México se establece la obligación de que todos los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares: a) Consten por escrito; b) Que sean emitidos por autoridad competente; c) Se dicten con la debida fundamentación y motivación; d) Que expresen el lugar que ha de inspeccionarse; e) Que precisen la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan y f) Que se levante acta circunstanciada.

Previendo el mismo texto constitucional que cuando la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias u órdenes de verificación, como en el presente caso, se deberá sujetar a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos antes referidas; disposiciones constitucionales que aplicadas en materia administrativa, particularmente en las órdenes de visita de verificación, lo que se pretende revisar es precisamente que la realización de una actividad regulada se ajuste a las Leyes y reglamentos correspondientes, estando obligada la autoridad emisora del acto de molestia a detallar en forma específica el objeto y sujeto de la revisión, con el fin de que sólo sobre eso se realice la verificación del cumplimiento de normatividad a cargo del gobernado, mismo del cual debe asentarse el **NOMBRE CORRECTO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL** y en caso de no cumplirse con los requisitos ya aludidos, las diligencias practicadas carecerán de valor.

Aunado a ello, este Pleno Jurisdiccional considera pertinente señalar enfáticamente y en concordancia con lo determinado por la A quo, que todo acto de molestia emitido por autoridad administrativa debe contener los elementos de seguridad jurídica suficientes, que

29



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

permitan al visitado saber que éste no es un acto de molestia aleatorio y caprichoso, toda vez que al no ir dirigido de manera correcta al destinatario, permite que la verificación le sea practicada a cualquier gobernado, siempre y cuando éste se encuentre en el lugar a visitar, sin que previamente se requiera la presencia de la persona que sea titular, propietario o poseedor del establecimiento o del inmueble objeto de la diligencia, independientemente de que sea voluntad o no de la autoridad revisar o no el cumplimiento de las obligaciones respecto de dicho sujeto; en ese contexto, en nada trasciende que en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal no se regule como requisito de la orden de visita, que se precise el nombre del titular del establecimiento, ya que dicho precepto **establece de manera enunciativa y no limitativa**, los requisitos que ha de contener la orden de visita de verificación, regulando en su fracción XI, que tales requisitos pueden estar contenidos en otros ordenamientos legales, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
(...)

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."
(...)

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Concluyendo, una vez determinados los requisitos exigidos en la Constitución Federal, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que para emitir actos administrativos escritos, como lo son las Ordenes de Visita de Verificación, es incuestionable que la Orden de visita número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX' de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve (Visible de fojas veintiocho a treinta de autos), materia de la Litis, resulta ilegal al estar dirigida de forma indeterminada; particularmente si atendemos que, contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, **en autos se demostró que la autoridad administrativa SÍ ESTUVO EN LA POSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL de**

tener conocimiento previo del nombre correcto del titular inmueble objeto de la visita mediante los datos contenidos en el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio C(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho (Visible de foja diecinueve a veintiuno de autos), a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta Ciudad, con giro de cafetería con venta de alimentos preparados y venta de mercancías en general, con clave de establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con vigencia permanente.

Documental de la que se insiste, es posible desprender que la autoridad emisora de la Orden de visita combatida, es decir, la **COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** sí contaba con suficientes elementos para poder emitir legalmente el acto de molestia, esto es, que pudo requerir en cualquier momento a las autoridades competentes de la Ciudad de México información, copias simples o certificadas de los documentos que resultaran necesarios para el ejercicio de sus atribuciones previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente al momento de emitirse la orden de visita de verificación, relacionado con el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo cual, **se concluye que pudo emitir los actos impugnados con el nombre completo y correcto del propietario, poseedor o representante legal del predio visitado, estando en la convicción de que la autoridad sí estuvo en posibilidad jurídica de tener conocimiento del nombre de la persona a quien debía dirigirse la Orden de Visita de Verificación**, lo que al no llevarse a cabo, vulneró las garantías de seguridad jurídica y legalidad, tal como se desprende de los preceptos enunciados a continuación:

**"ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO**

Artículo 25. La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las **COORDINACIONES:** Jurídica y de Servicios Legales, **DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos, así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(...)

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

APARTADO B. Corresponde a la **COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, lo siguiente:

I. **Coordinar las actividades de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;**

II. **Coordinar visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;**

(...)

X. **Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;**

(...)."

"REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 70.- El Instituto podrá requerir a las Delegaciones, en cualquier momento, información o copias simples o certificadas de cualquier documento, que resulte necesario para el ejercicio de las atribuciones previstas en este Capítulo."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera conveniente aplicar en el caso concreto, los razonamientos de la Jurisprudencia 2a./J. 103/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 269 y registro 185960, cuyo contenido es el siguiente:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) **QUE PRECISE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA O PERSONAS A LAS CUALES SE DIRIGE**; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de

verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al NOMBRE DEL PROPIETARIO de la negociación que se pretenda visitar o del REPRESENTANTE LEGAL, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como la Jurisprudencia I.7o.A. J/49, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, enero de dos mil diez, página 1988 y registro 165363, cuyo contenido es el siguiente:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

Así como también traer a colación la aplicación al caso concreto de la Jurisprudencia número S.S./J.60, Tercera Época, Sala Superior del

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, doce de marzo de dos mil siete, misma que también resuelve y confirma integralmente la causa de nulidad determinada por A quo:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO. Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL VISITADA CUANDO SE CONOZCA."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

En las relatadas consideraciones, los argumentos expuestos en su **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.34909/2020** resultan **INFUNDADOS**, por lo que lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-411/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.34909/2020** es **INFUNDADO**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-411/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad, archívese el presunto asunto como concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.